



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02829-2008-PA/TC

LIMA

ABEL MARIANO MOLERO
CASTELLARES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abel Mariano Molero Castellares contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 164, su fecha 24 de enero de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el Procurador Público del Ministerio del Interior solicitando que se reajuste el monto de su pensión, con el abono de los devengados correspondientes. Manifiesta que mediante la Resolución Suprema N.º 0048-68-GP/PI se resolvió otorgarle una pensión de retiro equivalente a las 13/30 avas partes del haber de un Auxiliar de 1ª PIP, actualmente Suboficial 3ª, por haber acumulado 13 años y 3 meses de servicios al 31 de julio de 1967, y que sin embargo a la fecha viene percibiendo una pensión inferior al mínimo vital.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior y el Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional contestan la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que al haberse otorgado al demandante una pensión no renovable, ésta no se encuentra sujeta a los incrementos que se les otorga a los pensionistas.

El Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de abril de 2005, declara improcedente la demanda considerando que no se puede equiparar la pensión no renovable que percibe el demandante con la de un efectivo policial en actividad.

La Sala Superior competente confirma la apelada estimando que el demandante viene percibiendo una pensión no nivelable, por no haber prestado servicios durante más de 15 años.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02829-2008-PA/TC

LIMA

ABEL

MARIANO

MOLERO

CASTELLARES

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se reajuste el monto de su pensión de retiro en el equivalente a las 13/30 avas partes de la remuneración que percibe un Suboficial Técnico de Tercera (SOT3).

Análisis de la controversia

3. Mediante la Resolución Suprema N.º 0048-68-GP/PI (f. 4), del 5 de agosto de 1968, se resolvió otorgarle al demandante, Brigadier de Segunda de la Policía de Investigaciones del Perú, con 35 años de edad y 13 años y 3 meses de servicios, una pensión mensual de S/. 838.50 soles oro, desde el 1 de agosto de 1967, equivalente a las 13/30 avas partes del haber del Auxiliar de 1ª PIP, por no contar con listas de revista en su clase.
4. Al respecto de acuerdo con la citada resolución, dicha pensión fue otorgada de conformidad con los artículos 14º y 15º del Reglamento de Pensiones Militares, así como de las Leyes N.ºs 6184, 11377, 13932, 14991 y 15095, que disponen el otorgamiento de una pensión por razones de edad, enfermedad, inutilidad o un tiempo de servicios no menor de 20 años, mas no disponen otorgar una pensión equivalente a las 13/30 avas partes del haber del Auxiliar de 1ª PIP, por no contar con listas de revista en su clase, como es el caso de autos.
5. En tal sentido, al no existir etapa probatoria en los procesos constitucionales que permita determinar si al demandante le corresponde el incremento del monto de su pensión con el haber que percibe un SOT3, corresponde desestimar la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02829-2008-PA/TC

LIMA

ABEL

MARIANO

MOLERO

CASTELLARES

6. Por último conviene precisar que la pensión otorgada señalada en la Ley N.º 15095 dispone que los beneficios de la Ley N.º 13307 sólo comprenderá al personal que tenga “[...] más de 15 años de servicios prestados a la Nación, teniendo entendido que toda mejora económica por cualquier concepto que se haga al personal de servicio activo, será motivo de nivelación automática del personal en situación de cesantes y retirado”, lo cual no corresponde al presente caso, por haberse dispuesto el cese del demandante con menos de 15 años de servicios.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR